

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2017-00250

Se tiene por **revocado** el poder conferido a la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA por parte del extremo demandado.

Se reconoce personería jurídica a la abogada GLADYS SIERRA DE VASQUEZ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 254 Cd 1 T II.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. _____ 8 DE JUNIO DE 2020 _____
Por ESTADO N° _____ 042 _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: VERBAL de FERNANDO HERNANDEZ ARIAS contra
HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ y FLOR NICOLASA
GARCIA DE VELASQUEZ**

RADICACIÓN: 11001310301220170025000

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual establece que “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la “**carencia de legitimación en la causa**” por pasiva, por las razones que a continuación se exponen.**

ANTECEDENTES

DEMANDA: FERNANDO HERNANDEZ ARIAS, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ y FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las **PRETENSIONES** que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Que se le ordene a los señores Héctor Velásquez Gutiérrez y Flor Nicolasa García de Velásquez, al cumplimiento de la escritura pública No. 05688 de noviembre 27 de 2003, de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, con relación a la cláusula primera de la mencionada escritura, en cuanto al área de extensión de propiedad de mi mandante.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a los demandados, Señores Héctor Velásquez Gutiérrez y Flor Nicolasa García de Velásquez, a restituir a favor de mi mandante el inmueble ubicado en la Calle 119 Numero 15-35 de Bogotá.

TERCERO: Condenar a las partes demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.”

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el 14 de noviembre de 2003 el señor FERNANDO HERNANDEZ ARIAS junto con el señor Hernando Albán Holguín firmaron una promesa de compraventa con la entidad bancaria Colmena S.A., en la que se comprometieron a comprar la casa de habitación bifamiliar Villa Cecilia, ubicada en la calle 119 No. 15-35 de esta ciudad, edificada sobre la manzana 15 de la Urbanización Santa Bárbara sector central, con una extensión superficial de 540 metros cuadrados.

2.- Que el 27 de ese mismo mes y año se legalizó dicha promesa mediante la escritura pública No. 05688 de la Notaría 42 de Bogotá, en la que también se señaló como extensión superficial 540 metros cuadrados.

3.- Que una vez le fue entregado el inmueble al señor Fernando Hernández Arias, pues este compró los derechos a Hernando Albán Holguín, constató que la extensión superficial era de 350.50 metros cuadrados y no de 540 como presuntamente le habían vendido.

4.- Que el 26 de abril de 2017 se procedió a realizar audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio, la cual se declaró fracasada porque no se llegó a ningún acuerdo.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Inicialmente este asunto fue conocido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, a quien correspondió por reparto (fl. 34 Cd 1 TI), no obstante, dicho despacho se declaró incompetente para su continuación, perdiendo la competencia por vencimiento del término de un año de que trata el art. 121 del C.G.P. sin proferir sentencia (fls. 219 y 220 Cd 1 TI).

Mediante auto fechado 14 de diciembre de 2017 el referido despacho admitió la demanda y dispuso correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días (fl. 77 Cd 1 TI).

El demandado HÉCTOR VELASQUEZ GUTIERREZ se notificó personalmente el 21 de febrero de 2018, como obra en acta del folio 149 Cd 1 TI, quien dentro del término legal, a través de apoderada, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo.

La demandada FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ, se notificó por conducta concluyente, tal como se consignó a folio 235 del Cd 1 TII, quien oportunamente, a través de apoderada, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. También formuló la excepción previa de **"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"**, la cual se resolvió de manera desfavorable en proveído del 25 de julio de 2019 cuaderno 2.

De esas defensas de fondo se corrió el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. a la parte actora, tal como obra a folio 241vto del Cd 1 TII, quien hizo uso del mismo para pronunciarse como se ve a folios 242 a 248.

Ingresó el expediente al despacho para imprimir el trámite correspondiente y luego de su revisión se advirtió que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la **"carencia de legitimación en la causa"** por pasiva, por tanto, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso dictar **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se ha definido la LEGITIMACION EN LA CAUSA como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

No es presupuesto procesal, pues mira es al derecho sustancial y, por ende, su ausencia genera fallo adverso a las pretensiones.

Respecto de ese tema, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 26 de Julio de 1991, citando jurisprudencia inserta en G.J. CXXXVIII, 364/365, señaló:

"Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor." (Subrayado es del juzgado)

CASO CONCRETO

En este asunto funge como demandante el señor FERNANDO HERNANDEZ ARIAS y como demandados los señores HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ y FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ.

La parte demandante **pretende** que se declare el incumplimiento de los demandados de la cláusula primera del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 05688 del noviembre 27 de 2003, de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, en la que se señaló como área del bien objeto de venta y adquirido por el actor, 540 M2, cuando lo que realmente recibió fue un área de 350.50 M2; en consecuencia, solicita que los demandados restituyan a su favor el inmueble ubicado en la Calle 119 No. 15-35 de Bogotá y se les condene en costas.

La parte demandada se opuso a esas pretensiones y dentro de las excepciones formuló la **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA"** por pasiva, la que el despacho encuentra probada, como ya se advirtió, por lo que pasa a exponerse.

Para determinar la legitimación en la causa en este asunto, se tiene en cuenta, en primer lugar, que la relación sustancial base de las pretensiones, y de la cual, la actora pretende derivar incumplimiento a cargo de los demandados es el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 05688 del 27 de noviembre de 2003 de la Notaría 42 de esta ciudad.

Revisado ese acto escriturario, cuya copia fue aportada con la demanda a fls. 15 a 27 del Cd TI, se tiene que allí **no** comparecieron los acá demandados HECTOR VELASQUEZ GUTIERREZ y FLOR NICOLASA GARCIA DE VELASQUEZ ni como compradores ni como vendedores ni en ninguna otra calidad; solamente figuran como partes el demandante FERNANDO HERNANDEZ ARIAS como COMPRADOR y la entidad COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO como VENDEDORA.

Luego, en este caso no se cumple el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los demandados no son sujetos de la relación debatida, vale decir, no fungieron como parte en el referido contrato de compraventa del cual se pretende derivar responsabilidad por incumplimiento, es decir, no son los demandados las personas frente a las cuales ese derecho pretendido pueda ser reclamado, por tanto, las pretensiones serán negadas.

Para adoptar esa decisión no es útil hacer un pronunciamiento adicional sobre la demanda, dado que, con independencia del resultado, la falta de legitimación conlleva a absolver a la parte demandada.

Incluso es improcedente revisar si se probaron o no los supuestos de hecho de las pretensiones, esgrimidos en el libelo demandatorio, pues la carencia de legitimación en la causa implica que la parte demandada no era ni es la llamada a soportar un pronunciamiento sobre la reclamación hecha en la demanda.

Tampoco se observa que esa legitimación se pueda derivar del hecho que alega la parte actora al descorrer las excepciones (fl.238 Cd 1 TII), según el cual los acá demandados son los llamados a resistir las pretensiones por ser los "actuales copropietarios del inmueble materia de la presente demanda" lo que dice se prueba con los certificados de libertad que aparecen en el proceso, por lo que a continuación se indica.

En la demanda está claramente identificado que se pretende la declaratoria de incumplimiento de los demandados de la cláusula primera del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 05688 del noviembre 27 de 2003, de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, contrato que tuvo como objeto el inmueble ubicado en la Calle 119 No. 15-35 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-421722**.

Revisado el certificado de tradición correspondiente a esa matrícula el cual se aportó con la demanda (fls.7 a 14 Cd 1 TI) no se advierte que dicho bien haya sido en alguna oportunidad propiedad de los acá demandados, mucho menos que para el momento de la presentación de la demanda tuvieran la calidad de “actuales propietarios” como se afirmó por el demandante, pues para ese momento (año 2017) el titular de dominio era el demandante, incluso para el mes de mayo de 2018 (posterior a la presentación de la demanda) seguía siendo propietario el actor, como obra en el certificado de los folios 250 a 253 del Cd 1 TI.

En conclusión, tenemos que **los demandados NO tiene legitimación en la causa** por pasiva, en atención a que no fueron parte en el contrato de compraventa del que se pretende derivar su incumplimiento, así las cosas, siendo la legitimación en la causa una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, como en este caso, **conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo**, porque, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de junio de 1971, citada en otra del 14 de octubre de 2010, cuyo expediente es 2001-00855, con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS “... es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”.

En ese orden de ideas, es claro que al **no** tener la parte demandada **legitimación en esta causa**, ello conduce a la negativa de todas las pretensiones y a condenar en costas al demandante a favor de la parte demandada (art.365 numeral 1º del C.G.P.).

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

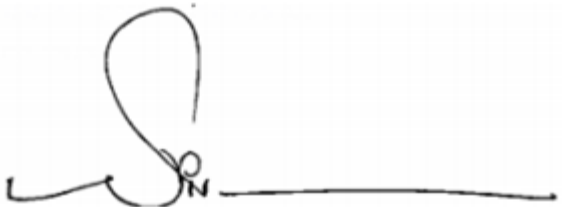
SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante a favor de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00. Líquidense.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 042 de la fecha fue notificado el proveído anterior.



MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN

Secretaria

Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



**Carrera 9 No 11- 45 piso 3
Complejo el virrey torre central
Telefax: 2820043 – Bogotá – Colombia
Correo Institucional : ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Desde el 16 de marzo de 2020, no corrieron términos por cierre de la sede judicial ordenada mediante artículo 1° de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos contenidos no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios a las sedes judiciales incluida las del Complejo el Virrey torre central donde se ubica la sede de este despacho judicial causa del covid-19.

Para este proceso específico desde el 27 de abril de 2020, CORREN TÉRMINOS conforme lo dispone el artículo 7° del acuerdo PCSJA20-11546 emanado de la misma corporación, por lo que las actuaciones se harán de manera virtual al correo institucional indicado en la providencia y que además son de público conocimiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M' followed by a stylized flourish.

**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA**